

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial, una competencia suscitada entre el Gobernador Civil de Albacete y el Juez de instrucción de La Roda.
Otro manifestando no ha lugar á la competencia entablada entre el Gobernador Civil de Burgos y la Audiencia de la misma provincia.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Reales ordenes disponiendo se anuncie la provisión de Cátedras vacantes en los Institutos que se indican.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.
Anuncios de Cátedras vacantes en Institutos de segunda enseñanza.

Nota bibliográfica de una obra escrita en castellano en el extranjero.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Dictando reglas para la construcción de un cargadero de carbonos en el Puerto de Musel.

ANEXO 1.º—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 39.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de La Roda, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Paños, vecino de Villalgordo del Júcar, presentó en el referido Juzgado querrela contra D. Ulpiano López Romero y otros Concejales y ex Concejales del Ayuntamiento citado, por haber éstos, á juicio del actor, cometido los delitos de defraudación y exacciones ilegales al haberse disminuído, con perjuicio de los demás convecinos, las cuotas de consumos en los repartimientos formados por la expresada Corporación Municipal para los ejercicios de 1906 y 1907. Se acompañan al referido escrito, como justificantes, tres certificaciones.

Que incoado sumario, dictado auto de procesamiento de los denunciados, reformado éste y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial,

requirió á aquél de inhibición, fundándose en que en tanto que por la Delegación de Hacienda de la provincia no se determine si la fijación de las cuotas fué ó no precedente, y, por lo tanto, si la rebaja de las que antes venían fijándose á los Concejales dichos fué indebida ó estuvo justificada, ya por no ser igual la cantidad repartida en los años aludidos, ó bien por haber variado las condiciones de los interesados respecto á las bases sobre que cada uno de los expresados repartimientos, existe por resolver una cuestión previa administrativa, de la que necesariamente ha de depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales de Justicia, sin que sea óbice para ello que por el artículo 198 de la ley Municipal se conceda acción para perseguir ante los Tribunales ordinarios la aminación de las cuotas de los Concejales; en que el Juzgado basa en parte su auto, puesto que, no pudiendo considerarse punible tal rebaja, sino en el caso de que sea indebida é injustificada, lo que tan sólo á la Administración incumbe declarar, es de necesidad absoluta que al recurso judicial preceda el Administrativo y la resolución de la Administración á la de los Tribunales del fuero común. Citando como textos legales los artículos número 2 del 2.º y número 27 del 64, del Reglamento orgánico de la Administración económica y provincial de 11 de Mayo de 1888, el 16, 36 y 37 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 18 de Enero de 1892, el 205 y 251 al 327 del Reglamento para la Administración y exacción del impuesto de Consumos, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1898.

Que, sustanciado el incidente, el Juz-

gado sostuvo su jurisdicción, alegando que reservado á la jurisdicción ordinaria, de modo expreso ó categórico, no sólo en la ley penal común, sino también en la ley Municipal de especial aplicación al caso de autos, el conocimiento de los fraudes y exenciones ilegales, perpetradas por los Alcaldes, Concejales y asociados en el establecimiento, recaudación y distribución de los arbitrios é impuestos, y refiriéndose precisamente la querrela á esa clase de delitos y de personas, es evidente que las disposiciones citadas por la Autoridad gubernativa en apoyo de su requerimiento, de las cuales ninguna ostenta carácter legislativo, en manera alguna pueden prevalecer sobre las contenidas en las leyes mencionadas; en que la facultad que la ley Municipal concede á los vecinos y hacendados de cada pueblo para perseguir ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales y Asociados, es compatible con el ejercicio simultáneo de los recursos de carácter administrativo que la misma ley establece, por lo que es evidente, en el caso actual, que no procede aplazar la acción de los Tribunales ordinarios; y, por último, en que las alegaciones formuladas por la representación de los querrelados, no pueden estimarse bastantes para infringir el precepto claro y terminante del legislador, y con mayor motivo si se tiene en cuenta que la ley procesal establece garantías adecuadas á favor de los ciudadanos que, por error ó malicia son injustamente acusados como delinquentes, y responsabilidad para el que gratuita y falsamente los acusa.

Se invoca en el acto judicial el artículo 198 de la ley Municipal y los títulos 11 y 13 del Código penal.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ello, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 198 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo, tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Asociados en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparadas con el año anterior, al desempeño de su cargo siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores insertar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando.—1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela presentada contra varios Concejales y ex Concejales del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, por supuestos delitos de fraude y exacción ilegal.

2.º Que el artículo 198 de la ley Municipal, franquea la acción judicial sin subordinarla á los recursos administrativos, abarcando la jurisdicción de los Tribunales la prueba de las exculpaciones que el mismo admite y que pudieran alegar los procesados.

3.º Que esta misma doctrina se ha sostenido en los dos Reales decretos resolutorios de competencias, fecha 30 de Mayo último, publicados en las GACETAS de 2 y 6 de Junio siguiente.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Conse-

jo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de 1909.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda, dirigió una comunicación al Juez municipal de la misma población, en la que sustancialmente exponía: que D. Eugenio Gómez depositó en 27 de Diciembre de 1903, 50 pesetas en metálico ante la Corporación municipal, con destino á la confección de dos medias cántaras de cobre para el servicio del arbitrio de pesas y medidas; que á pesar de haberles sido reclamada á los que en aquella época eran Alcalde y Depositario de fondos municipales, la presentación de dichas dos medias cántaras, ni lo habían efectuado, ni dado cuenta de la inversión de las 50 pesetas, y tratándose de una desobediencia á la Corporación y Alcaldía, se había acordado por unanimidad, por no ser suficientes los datos propuestos por los denunciados ni los de la instancia que había presentado uno de ellos, pasar el tanto de culpa al Juzgado para que por éste se practicasen las diligencias necesarias;

Que remitida la denuncia y diligencias instruidas por el Juzgado municipal de Santa Cruz de la Salceda al de instrucción de Aranda de Duero, se siguió en este sumario, en el que fué declarado procesado el Depositario denunciado por el delito de malversación de caudales públicos;

Que al folio 44 del sumario, obra una comunicación expedida por el Jefe de la Sección de cuentas municipales del Gobierno Civil de Burgos, con el visto bueno del Gobernador, en que se expresa: que en aquella oficina obran las cuentas del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda, correspondientes á los ejercicios de 1903 y 1904; que examinadas, en cumplimiento de lo interesado por el Juez, no aparecían cargadas las 50 pesetas que D. Eugenio Gómez consignó según se decía al celebrar un remate de consumos en Diciembre de 1903; y que examinados los libramientos relativos á pagos de contingente provincial y de consumos de los citados ejercicios, tampoco aparece explicación alguna de que fueran invertidas en los pagos hechos á la Hacienda provincial, ni aparecen hechos que estén relacionados con los particulares que se expresan;

Que delarado concluso el sumario y elevado á la Audiencia provincial de

Burgos, el Gobernador de dicha provincia, á instancia del procesado y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquel Tribunal, fundándose: en que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 165 de la ley Municipal vigente, la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, y si excedieran de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, y por tanto, á la Administración corresponde el examinar las cuentas municipales de Santa Cruz de la Salceda, y resolver si en ellas se justifica ó no debidamente la inversión legítima de las cantidades recaudadas, y sin dicha resolución no es posible determinar si existe malversación de los fondos del Municipio; en que es doctrina constante, sancionada por numerosos Reales decretos, y entre ellos los que cita, la de que en las causas que se instruyan por malversación de caudales públicos atribuidos á los Ayuntamientos ó depositarios de fondos municipales, el examen y censura de las cuentas correspondientes es de donde ha de derivarse la existencia ó no de la malversación, siendo por lo tanto, dichos examen y censura, que corresponde á las Autoridades administrativas, una cuestión previa, de la que depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; y en que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencia á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en causa criminal, con arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que, sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, en apoyo de ella, que los autos que motivaron la formación de esta causa, presentan los caracteres de un delito de malversación de caudales públicos, puesto que aparece de las actuaciones sumariales que el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda, en el acto de una subasta, recibió 50 pesetas, las que entregó para que las custodiase y no para que cumpliera ningún encargo determinado diferente, al Depositario de fondos municipales, cuyo carácter no puede menos de tener aquella cantidad, y que después no devolvió ésta, á pesar de haber sido requerido por el Alcalde y Secretario municipal de la referida villa, habiéndose-la, por consiguiente, apropiado;

Que aunque, por regla general, es exacto que en las causas que se instruyen por malversación de caudales públicos atribuidas á los Ayuntamientos ó Depositarios de fondos municipales, del examen y censura de las cuentas correspondientes es de donde ha de derivarse la existencia ó no de la malversación, siendo, por lo tanto, dicho examen y censura, que competen á las Autoridades admi-

nistrativas, una cuestión previa de la que depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, no es esa regla tan absoluta que no tenga excepciones, como lo demuestran varios Reales decretos decisorios de competencias administrativas, entre otros, el de 13 de Abril de 1897, que establece la doctrina de que cuando, dadas la naturaleza y condiciones del hecho porque se procede, así como la prueba documental que en el sumario figura, puede la Autoridad judicial, con independencia de la censura ó aprobación de las cuentas del Municipio, definir el delito objeto de la causa, no debe el Gobernador suscitar competencia; y que, dadas la naturaleza y condiciones de los hechos porque en la causa se procede y la prueba documental que en el sumario existe, puede la Audiencia determinar el delito que aquéllos constituyen, independientemente de la censura y aprobación de las cuentas municipales, puesto que, según aparece de la certificación expedida por el Jefe de la Sección correspondiente, del Gobierno Civil de la provincia, y obrante al folio 44 del sumario, en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda, referentes á los ejercicios de 1903 y 1904, no aparecen cargadas las 50 pesetas que el repetido Depositario recibió del Ayuntamiento como fondos municipales, ni se da explicación alguna de que fueran invertidas en los pagos hechos á la Hacienda provincial, ni hay la menor indicación relacionada con tal asunto, prescindiéndose en absoluto de la expresada cantidad, como si no la hubiera recibido el Depositario; de suerte que, cualquiera que sea la resolución que recaiga en las mencionadas cuentas, no puede influir en modo alguno en el fallo que la Audiencia dicte de la causa, pues siempre existirá patente y clara la sustracción de caudales públicos que tenía á su cargo un funcionario público, por razón de sus funciones, cuya sustracción constituye un delito de la competencia de la jurisdicción ordinaria, y de la cual puede desde luego ésta juzgar por tener todos los datos necesarios y no haber cuestión previa administrativa, de cuya resolución dependa el fallo que el Tribunal haya de pronunciar;

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, con arreglo al que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Visto el capítulo X, título VII, libro II del Código Penal, en que se determinan las penas en que, según los casos, incur-

ren los funcionarios públicos que sus traen, consienten ó ocasionan que otros distraigan ó dan aplicación distinta de la debida á caudales públicos puestos á su cargo.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa relativa á la inversión de 50 pesetas consignadas ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda para la adquisición de dos medias cántaras de cobre para el servicio del arbitrio de pesas y medidas.

2.º Que la sustracción ó aplicación á otros usos de dicha cantidad puede constituir un delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación y castigo corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que en el presente caso no existe ninguna cuestión previa administrativa, de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, puesto que en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda, correspondientes al año en que la cantidad se dice consignada, no existe antecedente alguno relativo al ingreso ni á la inversión de esa suma; y, por consiguiente, la aprobación ó desaprobación de dichas cuentas por la Administración no afecta á la cuestión planteada ante la jurisdicción penal.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie la provisión de las Cátedras de Historia Natural y Fisiología

de Higiene de los Institutos de Salamanca y Málaga al turno de oposición entre Auxiliares que le corresponde conforme al artículo 1.º y á la primera disposición transitoria del Real decreto de 24 de Abril de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto de Zamora, al turno de oposición entre Auxiliares que le corresponde, conforme al artículo 1.º y á la primera disposición transitoria del Real decreto de 24 de Abril de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado concurrentes á la plaza de profesor de Caligrafía del Instituto de Soria, anunciada á traslación entre numerarios, Su Majestad el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare desierta y se anuncie á oposición libre, conforme á la jurisprudencia establecida y con arreglo al artículo 1.º y á la primera disposición transitoria del Real decreto de 24 de Abril de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

ANUNCIOS

Se hallan vacantes en los Institutos de Salamanca y Málaga las Cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el número 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado, ó en la tercera

disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 14 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Soria, la plaza de profesor de Caligrafía, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 12 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Zamora la cátedra de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 3.000

pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el número 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado, ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 14 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en Castellano, en el extranjero, que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, calle Mayor número 23, por orden y encargo del Señor B. Herder, de Friburgo, de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-Ley de 14 de Septiembre de 1869, y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Compendio de Patrología con atención especial á la historia de los Dogmas. Por el DOCTOR GERARDO RAUSCHEN. Ofrecido á los países de Lengua Española por el Doctor Emilio Román Forio. Friburgo de Brisgovia (Alemania); 1909.—B. Herder, Librero-Editor Pontificio—Tipografía de B. Herder, en Friburgo de Brisgovia.—Un volumen con XII-317 páginas y dos de anuncios, 8.º mlla.

Madrid, 18 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el proyecto reformado de cargadero para carbones y minerales sobre el muelle de ribera del puerto del Musel,

que presenta el Sindicato de Veriña-Aboño-Musel como modificación de uno de los que por Real orden de 20 de Octubre de 1905, le fueron concedidos:

Resultando que el Sindicato concesionario no ha podido construir el cargadero normal á la 3.ª alineación del muelle de ribera, por consecuencia del estado de las obras del puerto del Musel:

Resultando que la modificación que se propone, sustituyendo los puentes grúas proyectados sobre la 3.ª alineación por basculadores para la carga, permite prescindir del establecimiento de depósitos sobre los muelles, con notable ventaja para el servicio general:

Resultando que los informes emitidos son favorables, salvo en lo que se refiere á una variación en el emplazamiento del estribo del lado de tierra del tramo metálico de 30 metros, que consideran debe variarse para que su paramento esté en el plano del construído para la triple vía;

Considerando que no tratándose de una nueva concesión, sino de autorizar la modificación de un elemento de la que se hizo por Real orden de 20 de Octubre de 1905, procede considerar subsistentes las condiciones en ella establecidas, fijando tan sólo las especiales que imponga la modificación solicitada:

Considerando que debe considerarse ampliado el plazo para la ejecución de estas obras, porque el retraso ha sido consecuencia de la marcha de otras obras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo en lo esencial con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto reformado de cargadero para carbones y minerales, sobre la 3.ª alineación del muelle de ribera del puerto del Musel, presentado por el Sindicato Veriña-Aboño-Musel, autorizando su construcción, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos D. Alejandro Olco, en 2 de Diciembre de 1907, previa aprobación por la Jefatura de Obras Públicas de los cálculos de resistencia, planos de montaje y condiciones de prueba de los cargaderos, así como de la variante del estribo de tierra del tramo metálico de 30 metros, colocando su paramento en el plano del construído para la triple vía.

2.ª Se deberán considerar como subsistentes las condiciones de la concesión otorgada para estos cargaderos en Real orden de 20 de Octubre de 1905 y Reglamento y Tarifas aprobados por Real orden de 30 de Julio de 1908, salvo en la cláusula siguiente, especial de este proyecto reformado:

a) Las obras deberán comenzarse dentro del plazo de dos meses, á partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, y terminar en el de un año, á partir de la fecha en que den principio.

Lo que de Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del Sindicato interesado y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1909.—El Director General, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo.